



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 32/2017.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
RAFAEL LUCIO DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE RECEPCIÓN, Y ADMISIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **JOSÉ OLIVEROS RUIZ**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.-**

ACTUARÍA

CARLA AURORA DE LA CERDA LARA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN 32/2017

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL DE RAFAEL
LUCIO DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de julio de dos mil diecisiete.

La Secretaria de Estudio y Cuenta Mabel López Rivera, da cuenta al Magistrado Instructor José Oliveros Ruiz, con fundamento en los artículos 422, fracción I del Código Electoral y 58 fracciones I, II, III y IX del Reglamento Interior de este Tribunal, ambos del Estado de Veracruz, con el oficio **1321/FEPADE/2017**, recibido mediante correo electrónico el veintitrés de junio, signado por el Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, en atención al requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de junio.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 66, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 405, párrafos primero y segundo, 414, fracción III, y 422, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, analizadas las constancias que integran el presente expediente, se **acuerda** lo siguiente:

I. Recepción. Téngase por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente en el que se actúa, para que obre como corresponda.

II. Admisión. Se admite la demanda de Recurso de Inconformidad al rubro citado, misma que cumple con todos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 358, último párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral, así como los presupuestos procesales, en el siguiente tenor:

Requisitos generales y presupuestos procesales:

- a) **Forma:** Este órgano colegiado estima que se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 362, fracción I, del Código Electoral, en razón de que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, especificando el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones.

Además, mencionan el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que les causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; finalmente se aportan pruebas, además de constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

- b) **Oportunidad.** El Recurso de Inconformidad se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 358, último párrafo, del Código Electoral, pues el cómputo concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el día diez siguiente ante la responsable, lo cual evidencia la oportunidad de su presentación, al transcurrir el plazo legal del siete al once de junio.
- c) **Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, entre otros, a través de sus representantes legítimos, siendo éstos los



Tribunal Electoral
de Veracruz

RIN 32/2017

registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

En el caso, la demanda fue promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano y tiene personería Sandro Jiménez Rodríguez, como representante propietario del partido actor ante el consejo municipal del OPLEV con sede en Rafael Lucio, Veracruz.

Además, en autos se encuentran agregados los documentos con los cuales se acredita la representación con la que se ostenta, incluso la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce esa calidad.

- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie no procede algún medio de defensa que deban agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar los requisitos especiales.

Requisitos especiales de procedibilidad

Se cumplen satisfactoriamente todas las exigencias del artículo 362, fracción II, del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

En el escrito de demanda de inconformidad, el recurrente mencionó:

- a) El acto impugnado consiste en la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato de la coalición "Veracruz el cambio sigue" por el consejo municipal de Rafael Lucio, Veracruz.

- b) Por tanto, se combate el acta de cómputo municipal de Rafael Lucio, Veracruz.
- c) Se solicita de forma individualizada la nulidad de diversas casillas, debido a diversas irregularidades.
- d) En el caso, no se menciona la relación con alguna otra impugnación.

III. Admisión de pruebas. Se admiten las documentales públicas marcadas con los números 1, 2, 3, 5 y 6 del capítulo de pruebas, la documental privada marcada bajo el número 4 del capítulo de pruebas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, aportadas por el recurrente, las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 359, fracción I, II, III y IV, 360 y 361 del Código Electoral de Veracruz.

Asimismo, se admite la prueba señala como técnica, presentada mediante una memoria USB.

IV. Desahogo de prueba. De conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción III, del Código electoral y 37, fracción II, del reglamento interior del Tribunal Electoral ambos del Estado de Veracruz, se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a mi ponencia, proceda al desahogo de prueba técnica, consistente en la extracción de los datos contenidos en la memoria USB y previa certificación, se glose al expediente, para su debida constancia y surta los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes y demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral, así como 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

RIN 32/2017

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor **José Oliveros Ruiz**, integrante de este Tribunal Electoral de Veracruz, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe.

MAGISTRADO


JOSÉ OLIVEROS RUIZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ
SECRETARIA DE ESTUDIO
Y CUENTA**


MABEL LÓPEZ RIVERA